



Resolución Ejecutiva Regional 1154960

N° 220 -2025-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 30 MAY 2025

ORP11

VISTO:

La Opinión Legal N° 1072-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 1708-2025-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA., de fecha 16 de mayo de 2025, emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento, Oficio N° 1494-2025-SGPIP-GRDE/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual dispone que "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, el Gobierno Regional de Tacna a través del Comité de Selección procedió a realizar la convocatoria del proceso de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2025-GOB.REG.TACNA-1, correspondiente a la ADQUISICION DE MOTOCULTOR PARA EL PLAN DE TRABAJO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE TUNA EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS MULTIPLES DE YABROCO ASPAMY EN EL DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE TARATA Y REGION DE TACNA".

Que, mediante Oficio N° 1494-2025-SGPIP-GRDE/GOB.REG.TACNA, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite sin observación alguna el Informe N° 1072-2025-GRDE-SGPIP/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de mayo de 2025, señalando lo siguiente:

"Al respecto resulta oportuno advertir que al absolver la observación N° 06 del pliego de consultas y observaciones, este fue absuelto de manera incorrecta

(...)

Como se puede visualizar el postor, observo la denominación del requerimiento, argumentando que las características solicitadas corresponden a una motoazadas y solicita se esclarezca dicho extremo, el cual fue absuelto de forma errónea precisando que lo que se desea contratar es motocultor, conforme se visualiza en el cuadro anterior, cuando lo cierto es que tanto el motocultor como las motoazadas son bienes muy similares pues ambos equipos sirven para roturar y preparar la cama de siembra, pudiendo ambos equipos cumplir con normalidad las características técnicas requeridas y por ende se cumpliría con los objetivos previstos en el plan de trabajo. Por lo expuesto lo que correspondía precisarse en la observación N° 06 es que se rectificara la denominación del bien de MOTOCULTOR a MOTOAZADA, sin embargo, se precisará que en caso exista uno o varios postores que oferten motocultor no serán desestimados, siempre que el bien cumpla con las características técnicas requeridas y demás condiciones establecidas en el requerimiento, ello considerando que ambos son equipos agrícolas que realizan trabajos de la misma naturaleza y más aun teniendo en cuenta que el motocultor es un bien que posee características superiores (...).

Que, mediante el Informe N° 1708-2025-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo de 2025, la Sub Gerencia de Abastecimiento, en el apartado de Antecedentes y Análisis indica lo siguiente:

Antecedentes:

1.2. Que, durante la presentación de ofertas, existen ofertas que difieren en la denominación del bien, pues de las 6 ofertas recibidas, 5 ofrecen motoazadas y solo 01 ofrece motocultor, al respecto resulta necesario precisar que los postores GIGLIO D'ALESSANDRO DUILIO GINO, GRUPO JAVI S.A.C., BADIR RESURFACE E.I.R.L., LOVOL PERU S.A.C. Y CENTRAL DE MAQUINARIAS METALMAQ E.I.R.L., ofrecen bienes cuyas características se ajustan al requerimiento, es decir cumplen con las características técnicas requeridas, sin embargo, estas no podrían ser admitidas pues la denominación de los bienes ofertados según su ficha técnica y documentación adjunta no corresponde a motocultores sino a motoazadas.

1.3. Asimismo, mencionar que el postor cuya oferta económica es la más baja, podría ser no admitido pese a cumplir con las características técnicas requeridas, debido a que el bien ofertado no tiene la denominación requerida en las bases.

1.4. Mediante OFICIO N° 1494-2025-SGPIP-GRDE/GOB.REG.TACNA e INFORME N° 1072-2025-GRDE-SGPIP/GOB.REG.TACNA emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la sub Gerencia de Promoción a la Inversión Privada respectivamente, el área usuaria manifiesta que al absolver la observación N° 6 del pliego de consultas y observaciones, este fue absuelto de forma incorrecta conforme a lo siguiente:





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 220-2025-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 30 MAY 2025

Procedido:	20421367605	Fecha de envío:	21/04/2025
Nombre o Razón social:	ORCS AGRICOLA S.A.C	Hora de envío:	13:55:41

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

Observamos la descripción del bien "MOTOCULTOR".

Se debe considerar que las características técnicas solicitadas se ajustan a una moto azada. Ambos equipos sirven para roturar y preparar la cama de siembra, sin embargo se debe considerar que el moto cultor está orientado para terrenos medianos a grandes, duros, pedregosos o compacto, y la moto azada orientado a suelos ya trabajados como en huertas o parcelas pequeñas, es por ello que solicitamos se aclare la descripción y de ser realmente un motocultor considero un ancho de trabajo de 40cm mínimo.

Acepta de las bases: Sección: Específico Numeral: III Literal: 3.1 Página: 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

libertad de concurrencia

Análisis respecto de la consulta u observación:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 25.8 del Artículo 29 del RLCE "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, es así que el área usuaria manifiesta lo siguiente:

* el requerimiento obedece a una necesidad real, considerando que los equipos solicitados serán destinados a terrenos medianos a grandes, duros, pedregosos y compactos, por ello la necesidad de Motocultores. En cuanto al ancho de trabajo ratificamos los 60 cm (600 mm) debido a que el ámbito de trabajo es para el cultivo de tallos leñosos de densidades de plantación amplias, por ello es de interés de la entidad adquirir un bien que cuyas características satisfagan la necesidad real, por lo expuesto y a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la entidad y en atención al principio de eficiencia y eficacia consagrada en el artículo 2 de la ley de Contrataciones del estado. NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

por las consideraciones expuestas por el área usuaria no se acoge la observación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
no corresponde

Asimismo manifiesta que tanto el motocultor como las motoazadas son bienes muy similares pues ambos equipos sirven para roturar y preparar la cama de siembra, pudiendo ambos equipos cumplir satisfactoriamente con las características técnicas requeridas y por ende se cumpliría con los objetivos previstos en el plan de trabajo, en tanto correspondía absolver la observación n°06 en el siguiente tenor, se realizara la rectificación de la denominación del bien de "MOTOCULTOR" a "MOTOAZADA" sin embargo, se precisará que en caso exista uno o varios postores que oferten motocultor no serán desestimados, siempre que el bien cumpla con las características técnicas requeridas y demás condiciones establecidas en el requerimiento, ello considerando que ambos son equipos agrícolas que realizan trabajos de la misma naturaleza y más aun teniendo en cuenta que el motocultor es un bien que posee características superiores.

1.5. En relación al presente caso, es importante tener en cuenta que el contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo - por tanto - la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Por cuanto al haber existido en las especificaciones técnicas información que no resultó claro para los proveedores, el área usuaria estuvo en la facultad de realizar las precisiones y/o correcciones necesarias a fin garantizar la transparencia y la correcta interpretación de las bases del proceso, asegurando de esta manera un proceso justo y equitativo. Sin embargo, tal hecho no ocurrió, muy por el contrario, en la absolución se mantuvo el extremo cuestionado por el postor, no habiéndose esclarecido de forma correcta la observación, tal y como lo reconoce la Sub Gerencia de Promoción a la Inversión Privada.

Tal hecho generó que 05 de los 06 postores que presentaron ofertas, ofertaran motoazadas pues es el bien que cumple con todas las características técnicas requeridas por la entidad al margen de la denominación del bien. Pudiendo el comité de selección declararlas no admitidas, debido a que se requirió motocultor y no motoazadas, y mas aun cuando dicho extremo fue ratificado en la etapa de consultas y observaciones.

1.6. Al respecto mencionar que el hecho de continuar con el procedimiento de selección bajo las reglas previstas en las bases integradas vigentes, implicaría la no admisión de 05 ofertas que cumplen las características técnicas mínimas requeridas, así como la no admisión a la oferta económica más baja. hecho que representaría la vulneración del principio de competencia consagrada en el artículo 02 de la Ley de Contrataciones del Estado. Pues se estaría no admitiendo dichas ofertas únicamente por no cumplir con la denominación del bien ofertado, el cual resulta irrelevante pues al margen del nombre o denominación del bien ofertado, lo cierto es que los bienes ofertados por estos 5 postores cumplen con las características técnicas mínimas requeridas.

1.7. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que el error en la absolución de la consulta N°06, constituye la vulneración del principio de transparencia, así como el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del estado y el artículo 29° de su Reglamento, ello al no haber proporcionado información precisa y objetiva del requerimiento.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 220-2025-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 30 MAY 2025

1.8. En ese sentido, al no existir aun el otorgamiento de la Buena Pro, no es necesario solicitar pronunciamiento de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, concordante con el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ANALISIS

2.12. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este despacho estima pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, a fin que se corrijan los vicios advertidos, y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección. En ese orden de ideas, corresponde RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES.

CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe y los documentos de referencia, este despacho concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2025-GOB.REG.TACNA-1 para la ADQUISICION DE MOTOCULTOR PARA EL PLAN DE TRABAJO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE TUNA EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS MULTIPLES DE YABROCO ASPAMY EN EL DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE TARATA Y REGION DE TACNA", bajo la causal de contravención a las normas, debiéndose retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, según lo opinado por la Subgerencia de Abastecimiento, al advertir que el vicio incurrido resulta trascendente no siendo materia de conservación del acto, al contravenir las normas esenciales del procedimiento. Por cuanto el error señalado en la Absolución de consultas N°6, el hecho de haber ratificado la información incorrecta que advirtió el participante, podría afectar la pluralidad de postores, es decir, un vicio en las mismas, lo cual justifica plenamente que el Titular de la Entidad disponga RETROTRAER el procedimiento de selección; en tanto que, conforme a lo establecido en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado resulta procedente la declaración de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2025-GOB.REG.TACNA-1 para la ADQUISICION DE MOTOCULTOR PARA EL PLAN DE TRABAJO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE TUNA EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS MULTIPLES DE YABROCO ASPAMY EN EL DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE TARATA Y REGION DE TACNA", bajo la causal de contravención a las normas, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, en aras de llevar a cabo una contratación que permita la consecución de la finalidad pública de una manera eficiente y eficaz, teniendo en consideración que las contrataciones públicas deben de realizarse dentro de los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado en la que prescribe que los procedimientos de selección que desarrollen las Entidades públicas deben cumplir entre otros los Principios de: Legalidad, Transparencia, Eficacia y Eficiencia, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Los cuales sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. En tal sentido, los procedimientos de selección que realicen las entidades públicas deben cumplir estrictamente estos principios, por lo que correspondería declarar la nulidad del mencionado procedimiento y retrotraerlo a la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, con la finalidad que este se realice en estricto cumplimiento de los principios de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado; y, su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los siguientes Principios: c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; e) Competencia: Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación; f) Principio de Eficacia y Eficiencia: El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; l) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 220 -2025-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 30 MAY 2025

Que, el numeral 8.2.6 y 8.2.7 del punto VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la DIRECTIVA N.º 023- 2016-OSCE/CD - DISPOSICIONES SOBRE LA FORMULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS OBSERVACIONES, señala:

"8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor. En el caso de las observaciones, se debe indicar si se acoge, acoge parcialmente o no se acoge la observación, según se confirme o desvirtúe, total o parcialmente, la trasgresión alegada por el participante.

8.2.7. Detalle de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración".

Que, según lo remitido mediante OFICIO N° 1494-2025-SGPIP-GRDE/GOB.REG.TACNA, el INFORME N° 1072-2025-GRDE-SGPIP/GOB.REG.TACNA emitido por la Sub Gerencia de Promoción a la Inversión Privada respectivamente, el área usuaria manifiesta que al absolver la observación N° 6 del pliego de consultas y observaciones, este fue absuelto de forma incorrecta.

Por lo tanto, ACOGE DE MANERA DEFICIENTE LA OBSERVACION. Al respecto cabe indicar que el numeral 7.2 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, señala que el comité de selección debe absolver las consultas y/u observaciones presentadas para los participantes de manera motivada. Así, en los numerales 8.2.6 y 8.2.7 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se señala que al absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, el comité de selección deberá detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor, debiendo detallarse aquello que se incorporará en las Bases integradas, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración.

Que, de lo anteriormente señalado es importante precisar que la respuesta debe ser expositiva, argumentativa, y congruente, que debe basarse no sólo en normas legales, sino también en normas técnicas u otros sustentos, con la finalidad de respaldar, de manera detallada, la decisión adoptada por la Entidad.

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44° de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, se ha transgredido la citada normatividad, generando como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que incide directamente en su validez, que a su vez acarrea su nulidad, debiendo corresponder al Titular de la Entidad declararla, y consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la Etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES.

Que, según Opinión Legal N°1072-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA., de fecha 19 de mayo de 2025, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, CONCLUYE "Que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento del Gobierno Regional de Tacna de conformidad a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del GRT, y acorde al principio de legalidad, estima adecuada iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2025-GOB.REG.TACNA-1, para la ADQUISICION DE MOTOCULTOR PARA EL PLAN DE TRABAJO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE TUNA EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS MULTIPLES DE YABROCO ASPAMY EN EL DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE TARATA Y REGION DE TACNA" retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, conforme a la normativa de la materia y por los fundamentos expuestos en la presente opinión. **RECOMENDANDO**, se proceda con la expedición del acto resolutivo pertinente conforme al trámite establecido por Ley.

Que, estando a lo señalado en los párrafos precedentes conforme a lo señalado por el Sub Gerente de Abastecimiento, se puede advertir la vulneración de los principios de las contrataciones, referidos al debido proceso, la legalidad, transparencia, Eficacia y Eficiencia; resultando por conveniente declarar la Nulidad de Oficio, retrotrayéndose a la Etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2025-GOB.REG.TACNA-1, para la ADQUISICION DE MOTOCULTOR PARA EL PLAN DE TRABAJO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE TUNA EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS MULTIPLES DE YABROCO ASPAMY EN EL DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE TARATA Y REGION DE TACNA; y en ese extremo corresponde emitir el correspondiente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes N° 27950 y 28139, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, TUO





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 220 -2025-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 30 MAY 2025

de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Sub Gerencia de Abastecimiento del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2025-GOB.REG.TACNA-1, para la ADQUISICIÓN DE MOTOCULTOR PARA EL PLAN DE TRABAJO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS MÚLTIPLES DE YABROCO ASPAMY EN EL DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE TARATA Y REGIÓN DE TACNA", retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, conforme a la normativa de la materia, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimiento, tome las acciones pertinentes que ameriten hacer efectiva la NULIDAD del Procedimiento de Selección mencionado, y cumpla con lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO. - REMÍTASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tacna, para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente a las demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Tacna, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GR
GGR
GRAJ
SGABAST
GRDE
Archivo
JLCC/ALGC

